



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

2 2 3
RESOLUCIÓN No. REP de 2021
(**2 3 JUN 2021**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74, inciso primero, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es competente para resolver el recurso de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que esta misma expida, en este caso contra la Resolución No. NEG 122 de 18 de mayo de 2021.

ASUNTO POR RESOLVER

La Secretaría de Planeación procede a decidir si existe mérito para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el señor **NELSON RICARDO GANTIVA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.818 de Zipaquirá, en contra la Resolución No. NEG 122 de 18 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III" adelantada dentro del trámite administrativo radicado bajo el No. 25126-0-20-0101, obrando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS HERNAN MENDIETA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.417, **MARINA CRUZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.679 y **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.424.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Con fecha de 21 de mayo de 2020, el arquitecto **NELSON RICARDO GANTIVA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.818 de Zipaquirá y matrícula profesional No. A3922015-11346818, obrando en calidad de apoderado, radica ante este despacho la solicitud de **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III**, bajo el numero de radicado 25126-0-20-0101, respecto del predio ubicado en la **VEREDA CHUNTAME - LOTE "EL SAUCO"** con matrícula inmobiliaria No. 176-84769 y numero catastral 00-00-0002-2475-000, propiedad de los señores **CARLOS HERNAN MENDIETA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.417, **MARINA CRUZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.679 y **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.424.

Siguiendo el trámite administrativo, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** expide la Resolución No. NEG 122 de 18 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III".

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, el señor **NELSON RICARDO GANTIVA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.818 de Zipaquirá, interpone ante este despacho "**Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada mediante resolución No. NEG 122 del 18 de mayo de 2021, [Por la cual se niega una solicitud de licencia de construcción, modalidad obra nueva, comercio tipo III]**"



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactefos-pgrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO.SC.CER.70116



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 (POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que conforme al fundamento legal en relación con los actos administrativos mediante los cuales se expiden licencias urbanísticas es procedente contra estos el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto conforme a los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Único 1077 de 2015, que establece la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece los requisitos para la interposición de los recursos en sede administrativa, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que el recurso de reposición es procedente de acuerdo con las normas antes citadas y por lo tanto viable su estudio y es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de Marzo de 2020 proferido en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, es procedente en las actuaciones administrativas en curso que las decisiones se profieran y sean notificadas a través de medios electrónicos, sin perjuicio que se adopte la suspensión de términos para las mismas, situación que en el Municipio se efectuó conforme al Decreto Municipal No. 61 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar y llamar la atención que los recursos en sede administrativo cuando se actúe a través de apoderado, estos deben ser abogados en ejercicio, en tal sentido se entenderá que el presente escrito ha sido presentado directamente por los solicitantes de la licencia urbanística.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

El recurrente mediante el escrito que contiene el recurso de reposición presentado coloca a consideración lo que a su juicio son los fundamentos de dichas solicitudes en los siguientes términos:



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CG-RC-CPR-701116

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

"La resolución No. NEG 122 del 18 de mayo de 2021, infringió las normas en que debía fundarse, debido a la falta de motivación del acto administrativo recurrido o indebida motivación del mismo (...) es así que el acto administrativo se limitó a la enunciación de la normatividad de restricción del proyecto radicado, sin entrar a considerar el concepto de otra entidad territorial trascendental como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental (...) De la resolución (...) si la administración impone un límite y niega la licencia por no ser procedente la actividad dentro de la propiedad por la destinación del uso del suelo, también podría analizar la posibilidad de identificar si el bien es objeto del desarrollo de la misma o si en su lugar las adecuaciones pertinentes para tal, generan un cargo mayor del ya asumido al rechazo del trámite (...) **Violación legal y su motivación** (...) la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales. Queriendo decir con esto que una vez el solicitante genera una expectativa sobre la admisión y posterior legalización del trámite administrativo, se deben tener en cuenta distintos factores y no solo la dogmática a aplicar, debido a que esto conlleva a que el mismo deba asumir cargas irregulares y de las cuales no había considerado sus posibles consecuencias (...) **La protección de los derechos adquiridos ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional** (...) en cuanto resulte aplicable el principio de favorabilidad, no puede menoscabar situaciones consolidadas bajo la vigencia de una ley (...) es preciso que se realice el respectivo estudio, revisión o verificación de los hechos y razones expuestas anteriormente."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º establece: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 4 y 11 del artículo tercero de La Ley 1437 de 2011 en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimiento."

Que revisado el expediente No. **25126-0-20-0101** se tiene los siguientes hechos:

El predio con folio de matrícula No. **176-84769**, numero catastral **2512600000022475000**, LOTE "EL SAUCO", se encuentra en suelo **RURAL SUBURBANO, INDUSTRIAL CON RESTRICCIÓN DE DESARROLLO**, según el Acuerdo No. 16 de 2014 -PBOT- CAJICÁ. Al predio en comento, le corresponde una normatividad específica que se pasará a transcribir:

ACUERDO 16 DE 2014 -PBOT- CAJICÁ – FICHA No. NUG – RS – 03

SUELO RURAL SUBURBANO - ÁREAS DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS		Ficha No. NUG – RS – 03
ÁREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
USOS		
Uso Principal	Industria de bajo impacto (Según lo definido en el Artículo 121 del presente Acuerdo)	
Usos Compatibles	Industria de mediano impacto (Según lo definido en el Artículo 121 del presente Acuerdo)	
Usos Condicionados	Infraestructura de servicios y las industrias del alto impacto (Según lo definido en el Artículo 121 del presente Acuerdo)	
Usos Prohibidos	Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y todos los demás	



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER 70118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

De otra parte, es importante tener en cuenta que a pesar de la clasificación del suelo adoptada en el Acuerdo 16 de 2014, donde se señalo que el predio objeto de la solicitud se encuentra en suelo Rural Actividad Industrial, existente normas de carácter superior que no pueden dejar de ser aplicadas y observadas por esta Secretaria, más aún cuando las mismas se convierten en determinantes de superior jerarquía conforme a lo señalado en la Ley 388 de 1997, entre estas disposiciones cabe resaltar las siguientes aplicables al presente caso, a saber:

"LEY 388 DE 1997 – ARTÍCULO 33°.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas". (subrayado nuestro)

"ARTÍCULO 35 - Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

"DECRETO ÚNICO 1077 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal". (subrayado nuestro)

"ARTÍCULO 2.2.2.2.2.6 Condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano. (...) En ningún caso, las actividades industriales podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos. Tampoco se autorizará su desarrollo en el área de influencia que definan los municipios o distritos para desarrollos residenciales aprobados o áreas verdes destinadas a usos recreativos". (subrayado nuestro)

El caso concreto lleva a manifestar que, respecto del estudio de la licencia urbanística, y según se consigan en el escrito presentado por el recurrente, "Que la Secretaría de Planeación argumento su decisión final basándose taxativamente en la norma y no digo que sea incorrecto pero la misma supone que el terreno de la referencia, actúa con todas las condiciones agrológicas para las actividades agrícolas intensivas (...) pero que las condiciones actuales del predio no permiten el desarrollo de estas actividades, afirmación que puede ser constatada mediante una visita técnica de inspección ocular sobre la zona industrial (...) el acto administrativo se limitó a la enunciación de la normatividad de restricción del proyecto radicado, sin entrar a considerar el concepto de otra entidad territorial trascendental como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental".

Que sea el momento para enunciar las competencias de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - Decreto 090 de 2016 de la Alcaldía Municipal de Cajicá - Artículo 89: DE LAS FUNCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CG-SC-CEP-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

- *Formulación, coordinación, control y evaluación de políticas, planes y objetivos relacionados con el sistema de planeación a nivel municipal e institucional.*
- *Coordinación y desarrollo de estrategias para brindar asesoría y coordinación administrativa y funcional del sistema de planeación a nivel municipal.*
- *Dirección, coordinación y control de procesos relacionados con la formulación gestión externa y desarrollo de programas y proyectos para la entidad territorial.*
- *Dirección y coordinación de procesos para la fijación de las políticas social, económica y ambiental, de servicios públicos y demás sectores; así como para la identificación de temas de articulación a nivel municipal y regional.*
- *Definición y concertación de estrategias y acciones para la ejecución de los proyectos priorizados en el Consejo Regional de Competitividad Bogotá-Cundinamarca, la Mesa de Planificación Regional Bogotá – Cundinamarca, la mesa de la región Central, el Consejo Regional de Ciencia y Tecnología y demás instancias de integración regional.*
- *Formulación, dirección, coordinación y control de planes de mejoramiento institucional.*
- *Dirección, evaluación y control de la gestión de las Direcciones adscritas a la Secretaria.*
- *Asesorar la estructuración, formulación implementación y evaluación de los sistemas de información que requiera la administración municipal, para una toma acertada y oportuna de decisiones de tal forma que impacten en forma positiva en el desarrollo municipal.*
- *Fortalecimiento de la administración municipal mediante la planificación y desarrollo de técnicas e instrumentos para la planeación, formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos.*

Que colocando de presente que no existe competencia legal, para determinar, ni realizar estudio ó visita por parte de este despacho, en lo que corresponde a determinar la capacidad agrológica del predio, ni en ningún caso de los predios dentro del orden territorial del Municipio de Cajicá, o la realización de inspecciones oculares de control urbanístico, tal como lo pretende el recurrente, cuya competencia esta asignada a otra entidad tal como se señala a continuación.

Que compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por intermedio de la *Subdirección de Agrología*, como la entidad competente para certificar y proveer información que de cuenta de las categorías especiales -clase- que pueda comportar el predio respecto a su capacidad agrológica, competencias que están consignadas en la *Resolución 1169 de 09 de agosto de 2018 del IGAC*, donde se especifican funciones del *Grupo Interno de Trabajo Modernización y Administración de la Información Agrologica*, el *Grupo Interno de Trabajo Gestión de Suelos y Aplicaciones Agrologicas* y el *Grupo Interno de Trabajo Laboratorio Nacional de Suelos*.

Que entre otras se pretende en este escrito acudir el recurrente a la descripción de las clases agrológicas según *METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO GRUPO INTERNO DE TRABAJO LEVANTAMIENTO DE SUELOS Cód. M40100-02/14 V2 Fecha Abr. de 2014* del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

“Clase 1. *Las tierras de la clase 1 no presentan o tienen muy pocas limitaciones para el uso agropecuario, siendo éstas de grado ligero, fácilmente corregibles. Son aptas para una amplia diversidad de cultivos adaptados a las condiciones ecológicas, así como para ganadería intensiva con pastos de corte (...).*

Clase 2. *Las tierras de la Clase 2 presentan limitaciones ligeras que pueden reducir la posibilidad de elección de plantas para cultivo y requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar, incluyendo las de conservación, para prevenir su degradación o para mejorar la relación agua-aire.*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CG-SC-CER-71118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

Clase 3. La clase 3 agrupa tierras con moderadas limitaciones y restricciones para el uso por erosión, pendiente, suelo, humedad o daño, solos o combinados. Estas disminuyen las posibilidades de selección de cultivos y las épocas de siembra e implican prácticas adecuadas de labranza y cosecha.

Clase 4. Las tierras de la clase 4 tienen limitaciones severas que la restringen a cultivos específicos y exigen prácticas cuidadosas de manejo y conservación difíciles de aplicar y mantener. Se pueden utilizar en ganadería con pastos de buenos rendimientos y con un manejo técnico de los potreros. La agroforestería es una buena opción en los sectores de pendientes más pronunciadas, áreas erodadas y susceptibles al deterioro.

Clase 5. La clase 5 es una clase potencial que tiene limitaciones severas para el uso que son factibles de modificar, disminuir o eliminar, con cierto grado de dificultad y con altos costos económicos. El uso de las tierras en estado natural se limita a agricultura y ganadería estacional escasamente tecnificada, agroforestería, conservación y preservación de los recursos naturales y ecoturismo.

Clase 6. Las tierras de la clase 6 presentan limitaciones muy severas que en términos generales, las hacen aptas únicamente para algunos cultivos semi perennes o perennes, semi densos y densos; también se pueden desarrollar sistemas agroforestales y forestales (...).

Clase 7. Las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrero con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

Clase 8. Son tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas) o por su importancia como ecosistemas estratégicos (páramo) para la regulación del recurso hídrico y por su interés científico, deben destinarse a la conservación de la naturaleza o a su recuperación en el caso de que hayan sido deterioradas (...)."

Que por otro lado, es pertinente aclarar también que, según contemplado en la **Circular 002 del 18 de febrero del 2019 de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cajicá**, la realización de las visitas de inspección ocular e informes técnicos corresponde efectuarlas a las Inspecciones de Policía, como autoridad administrativa encargada del control urbanístico dentro del municipio, si es que se pudiere adelantar algún tipo de visita al mencionado predio, pero la misma tampoco se considera conducente y/o pertinente su práctica por parte de autoridad municipal alguna, toda vez que no se encuentra dentro de la órbita de competencia del ente territorial efectuar y determinar la clasificación de las capacidades agrológicas de los suelos.

Que así las cosas, es evidente que las condiciones preestablecidas del predio asignadas por autoridad competente diferente al ente territorial, y en plena concordancia con la normativa vigente al respecto, y obediendo las competencias de las entidades administrativas correspondientes, no pueden ser ignoradas sirviéndose del aporte de un compendio de pruebas consignadas en un estudio geotécnico, puesto que eso naturalmente NO satisface un pronunciamiento concreto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que califique al predio dentro de las clases anteriormente enunciadas y puedan dar claridad al respecto según las restricciones de desarrollo del Acuerdo 16 de 2014 -PBOT- CAJICÁ, para lo cual la prueba pertinente corresponde a una nueva clasificación que sea debidamente asignada por dicha autoridad administrativa que es la competente para establecer las capacidades agrológicas de los suelos del territorio nacional, y en específico, para cada uno de los municipios.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



ISO 9001



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 122 DE 18 DE MAYO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III]"

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. NEG 122 de 18 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD OBRA NUEVA, COMERCIO TIPO III" conforme al recurso de reposición presentado por el señor **NELSON RICARDO GANTIVA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.346.818** de Zipaquirá, obrando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS HERNAN MENDIETA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.250.417**, **MARINA CRUZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.520.679** y **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.101.424** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011, al señor **NELSON RICARDO GANTIVA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.346.818** de Zipaquirá, obrando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS HERNAN MENDIETA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.250.417**, **MARINA CRUZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.520.679** y **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.101.424** para lo cual se podrá efectuar la misma conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, ante el Alcalde Municipal, cuya remisión se realizará en los términos de la Ley 1437 de 2011, una vez notificada la presente decisión en los términos del artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 JUN 2021

Dada en Cajicá, a los.....

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y elaboró	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Diana Marcela Rico Navarrete		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Cesar Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



Daniel Montaña Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 223 EXPEDIENTE 20-0101

1 mensaje

Daniel Montaña Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>

23 de junio de 2021, 15:42

Para: arqricardogantiva@gmail.com

Cco: Diana Marcela Rico Navarrete <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la resolución N° 0223 del 23 del mes de junio del año 2021, proferida dentro del trámite administrativo No 25126-0-20-0101 que contiene la solicitud de recurso de reposición, la cual se adjunta, informándole que usted cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación para interponer los recursos que proceden contra dicha decisión, así mismo le solicitamos dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

En caso que usted desee renunciar a los términos de ejecutoria del acto administrativo que se notifica debe proceder mediante respuesta al presente email manifestación expresa en tal sentido.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 CPACA y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones.

--

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ****Unidos con toda seguridad**

Daniel Montaña Nieto
Contratista
Secretaria de Planeacion
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353

RES 0223 RAD 20-0101.pdf
3755K

